



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Ana María Zapata Villa
Demandado	Juan Carlos Gómez Sierra
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00026 00
Providencia	Interlocutorio No. 025
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad, se observa que la presente demanda ordinaria laboral carece de técnica jurídica y adolece de los requisitos contemplados en el Art.25 del CPT y la SS, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y como consecuencia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: Conforme lo establece el Artículo. 25° del C.P.T y la S.S. deberá indicar adecuadamente la designación del juez competente.

SEGUNDO: Deberá esclarecer el lugar donde fueron prestados los servicios por parte de la señora **ANA MARÍA ZAPATA VILLA**, la dirección exacta del establecimiento, el nombre del establecimiento, el servicio que prestaba la demandante, cargo, funciones y a su vez, deberá indicar de manera clara y concisa, por parte de quien recibía órdenes o instrucciones sobre las labores que debía realizar.

TERCERO: En atención a los hechos de la demanda, puede observarse que el **HECHO SEGUNDO** carece de extremos temporales, es decir, en el hecho primero indica la fecha en que el demandado contrató a la señora **ANA MARÍA ZAPATA**

VILLA, pero no indica la fecha en que finalizó la relación laboral, ni el motivo o causa de la terminación del contrato.

CUARTO: Deberá allegar prueba sumaria del estado de gravidez de la demandante, conforme lo manifestado en el hecho **SEXTO** y con relación a la pretensión **SEXTA** de la demanda.

“La prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos”.¹

QUINTO: Atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, encontramos que no se contempla ninguno con relación a las pretensiones **SEGUNDA** y **CUARTA**, por lo cual se deberá ahondar en hechos que sustente las misma, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: Toda vez que, la indemnización pretendida en el numeral **TERCERO**, se funda conforme lo reglado en el Artículo. 65° del C.S.T, el mismo no resulta acumulable con lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** y el numeral **QUINTO**, del respectivo acápite, ya que dicha norma contempla una sola indemnización, en el evento que el empleador no pague al trabajador los salarios y prestaciones debidas, pero la forma de pago de la misma se encuentra condicionada a la oportunidad en que se realice la reclamación por la vía ordinaria, contada a partir de la terminación del contrato, conforme lo establecido en la citada norma y bajo la observancia de lo consagrado en el párrafo 2º, respecto los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos.

En virtud de lo anterior, deberá dar claridad a lo pretendido en las pretensiones **SEGUNDA**, **TERCERA** y **QUINTA**, dado que las mismas persiguen la misma indemnización, por la falta de pago de los salarios y prestaciones debidas a la trabajadora demandante en el presente asunto, o en su defecto, procederá a integrarlas en debida forma.

¹ Sentencia C-523/09

SEPTIMO: Determinará lo señalado entre paréntesis en el **HECHO CUARTO**, indicando de manera clara, completa y precisa, los regímenes a los cuales no fue afiliada la demandante, respecto los que integran el Sistema de Seguridad Social²,

OCTAVO: Procederá a aclarar la **PRETENSIÓN QUINTA**, discriminando debidamente los conceptos salariales y prestaciones debidas a la trabajadora, conforme lo pretendido en el referido acápite.

NOVENO: Deberá aclarar la **PRETENSIÓN SÉPTIMA**, toda vez que no se desprende ninguna declaración o condena de la misma.

DÉCIMO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74° del C.G.P. "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 del 2020, "*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*".

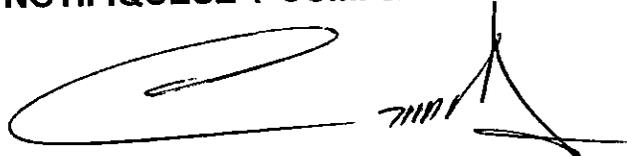
DÉCIMO SEGUNDO: La demanda carece de razones de derecho, pues se exponen los fundamentos, pero no se explica por qué al caso en concreto dichas normas fundamentan las pretensiones; así mismo, se ubica en el respectivo acápite, información incompleta señalada en "X", observándose un modelo que carece de datos relacionados con las partes y el objeto de la demanda, motivo por el cual, deberá indicar claramente cuáles son las razones de derecho, en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPT SS, y complementar la información faltante o señalada en "X".

DÉCIMO TERCERO: Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Artículo. 25° del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Artículo. 206 del C.G.P., aplicable por analogía normativa al presente asunto, estimará razonablemente la cuantía bajo la gravedad del juramento, en el correspondiente acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre.

² Ley 100 de 1993, Art. 8

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el Artículo. 6º. del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 17 fijado en la Secretaría del Despacho, en la fecha 1 de abril de 2022.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA**

B.C.